

- a) Representar a la Mancomunidad.
  - b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo y de los demás órganos colegiados, y decidir los empates en las votaciones, con voto de calidad.
  - c) Proclamar, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados legalmente por los órganos colegiados de la Mancomunidad.
  - d) Dirigir, impulsar e inspeccionar todos los servicios de la Mancomunidad ostentando la jefatura de los mismos y de todo el personal al servicio de aquélla.
  - e) Contratar obras, servicios, adquisiciones o enajenaciones, en los supuestos no atribuidos al Consejo.
  - f) Ejecutar el Presupuesto, con respeto de las reservas que en él se establezcan a favor del Consejo.
  - g) Formar el proyecto de Presupuesto y rendir cuentas al Consejo en los plazos legales.
  - h) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en casos de urgencia, dando cuenta inmediata al Consejo.
  - i) Las demás funciones que se le atribuyan por delegación del Consejo.
- 2.— El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad u otro motivo que impida al segundo el ejercicio de sus atribuciones, y desempeñará las funciones de la Presidencia en los supuestos de vacante temporal.

Artículo 10º.— Las funciones de fe pública, de asesoramiento legal preceptivo, de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, de contabilidad, de tesorería y de recaudación, serán desempeñadas por funcionarios con habilitación de carácter nacional o persona legalmente facultada, según la normativa aplicable a las Entidades Locales.

#### CAPITULO IV Régimen de funcionamiento

Artículo 11. 1.— El Consejo celebrará sesiones ordinarias con la periodicidad que por propio acuerdo establezca y, como mínimo, una cada tres meses. Y celebrará sesión extraordinaria, cuando lo decida el Presidente o lo soliciten vocales que ostenten, al menos, la cuarta parte del total de votos.

2.— La convocatoria de las sesiones se realizará de forma que cada vocal reciba citación personal escrita, con una antelación de, al menos, dos días hábiles respecto al señalado para su celebración. Con la misma antelación se publicará la convocatoria en los tabloneros de anuncios de las Entidades asociadas y en los medios de comunicación comarcales.

A la convocatoria se acompañará el Orden del Día con los asuntos a tratar.

Artículo 12. 1.— Cada municipio miembro de la Mancomunidad contará con un voto, más un número de votos proporcional al de sus habitantes de derecho a razón de uno por cada mil o fracción superior a quinientos habitantes. En consecuencia, el número de votos que corresponde a cada municipio es el siguiente:

Arnedo 13, Autol 4, Quel 3, y a cada uno de los restantes nueve municipios, 1 voto.

2.— Los acuerdos del Consejo se adoptarán, como regla general por mayoría simple del número de votos atribuidos a los representantes presentes.

Requerirán, sin embargo, la mayoría absoluta del total de los votos de los Municipios miembros, los acuerdos referidos a la creación, modificación o disolución de la Mancomunidad, y todos aquéllos para los que se exija expresamente en estos Estatutos o en la legislación de régimen local.

3.— En ningún caso podrán ser delegadas por el Consejo las facultades cuyo ejercicio requiera la adopción de acuerdos sujetos al requisito de quorum especial.

Artículo 13.— El régimen de sesiones, el de adopción de acuerdos y el de recursos administrativos y jurisdiccionales contra los actos o acuerdos de los órganos de la Mancomunidad, se acomodará, en cuanto no se halle previsto en los presentes Estatutos, a lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en la restante legislación de régimen local.

#### CAPITULO V Régimen económico

Artículo 14.— El patrimonio de la Mancomunidad estará constituido por los bienes, derechos y acciones que le pertenezcan, será por aportación de los Municipios mancomunados o de otras Administraciones Públicas, para el cumplimiento de los fines de aquélla, sea por adquisición o por cualquiera de las formas legales posibles.

El régimen jurídico de los bienes de la Mancomunidad será el establecido en las disposiciones legales para los bienes de las Entidades Locales.

Artículo 15.— La Hacienda de la Mancomunidad estará integrada por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de derecho privado, derivados de sus bienes patrimoniales o adquiridos a título de herencia, legado o donación.
- b) Tasas por prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas de su competencia.
- c) Contribuciones especiales, por realización de obras públicas o establecimiento o ampliación de servicios públicos.
- d) Subvenciones que le sean concedidas.
- e) Precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de su competencia, o por utilización privativa o

aprovechamiento especial del dominio público de su titularidad.

- f) El producto de operaciones de crédito.
- g) Las aportaciones de los Municipios mancomunados, según lo dispuesto en estos Estatutos.
- h) Cualesquiera otros para cuya obtención se le faculte en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 16. 1.— La delimitación y aplicación de los recursos de la Hacienda de la Mancomunidad, así como su gestión y recaudación, se realizará con sujeción a lo establecido en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

2.— Los recursos obtenidos por razón de una obra o servicio determinado, de los que constituyen los fines de la Mancomunidad, quedarán afectados formal y materialmente a la financiación de aquella obra o servicio, y, a tal efecto, se llevará una contabilidad analítica, por fines, servicios u obras.

3.— Cuando los servicios prestados por la Mancomunidad afecten o beneficien de forma general a la totalidad o a la mayor parte de la población de los Municipios mancomunados, se repercutirá sobre éstos de forma global la cuota necesaria para la financiación de aquellos servicios, sin perjuicio de la facultad de cada Ayuntamiento para exigir, en el ámbito de sus competencias, las exacciones pertinentes.

El mismo criterio se seguirá siempre que la concurrencia de competencias y de medios, de la Mancomunidad y del Municipio, respecto a un mismo servicio, pudiera originar la exigencia de dos exacciones por la misma prestación.

4.— Para la determinación de la cuantía de los tributos y de los precios públicos, se tendrán en cuenta criterios de capacidad económica y de beneficio o utilidad que el servicio, utilización privativa o aprovechamiento especial, proporcionan a los obligados al pago; en ningún caso se hará discriminación por razón de la vecindad o domicilio.

Artículo 17. 1.— Para cubrir los gastos generales de funcionamiento, incluidos los gastos de representación, cada Municipio contribuirá con una aportación anual, proporcional a su población de derecho. La cuantía de estas aportaciones anuales se fijará por el Consejo de la Mancomunidad, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta.

2.— En la misma forma, el Consejo podrá establecer cuotas extraordinarias para afrontar gastos que no puedan financiarse mediante otros recursos; la distribución de estas cuotas guardará relación con el beneficio o utilidad que a cada Municipio reporte la actividad, obra o servicio que origine los gastos, y con el volumen de su población de derecho.

Artículo 18. 1.— Los Ayuntamientos de los Municipios mancomunados se obligan a consignar en sus Presupuestos Generales las aportaciones económicas que hayan de satisfacer a la Mancomunidad, y a hacerlas efectivas en los plazos que por el Consejo se determinen.

2.— Si algún Municipio no satisficiera sus cuotas en el plazo señalado, la Mancomunidad, previa audiencia del Ayuntamiento respectivo, podrá solicitar de la Administración del Estado y de la de la Comunidad Autónoma el pago a la Mancomunidad de las cantidades adeudadas por aquél, con cargo a sus participaciones en la Hacienda Pública de las referidas Administraciones. Los Municipios mancomunados, por la aprobación y aceptación de los presentes Estatutos, otorgan a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma, las necesarias facultades para atender las peticiones que, con el objeto indicado, se formulen por el órgano competente de la Mancomunidad.

Artículo 19. 1.— Las Entidades Locales mancomunadas facilitarán, en lo que afecte a sus respectivos ámbitos territoriales, la ejecución de las obras o el establecimiento y gestión de los servicios promovidos por la Mancomunidad, y proporcionarán la información y colaboración necesarias para la adecuada distribución de los costes y para la gestión y recaudación de los recursos de la Hacienda de la Mancomunidad.

2.— Los Ayuntamientos mancomunados, sin menoscabo de sus peculiaridades esenciales, adecuarán las normas municipales, técnicas, fiscales o de otro orden, que se refieran a los servicios prestados mancomunadamente, a las determinaciones que, en los correspondientes Reglamentos de la Mancomunidad, se establezcan como necesarias para el correcto desarrollo o funcionamiento de aquellos servicios.

Artículo 20.— La gestión económica y contable de la Mancomunidad se ajustará plenamente a las normas aplicables, en general, a las Haciendas Locales.

#### CAPITULO VI Incorporación y separación de Municipios

Artículo 21.— Constituida la Mancomunidad, podrán solicitar su incorporación otros Municipios, mediante acuerdo del Pleno de los respectivos Ayuntamientos, adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, en el que se manifieste la expresa aceptación de los presentes Estatutos y de las demás normas que en ese momento tuviese establecidas la Mancomunidad.

Una vez formulada la solicitud, el procedimiento a seguir para la incorporación será el mismo establecido en el Capítulo VII para la Modificación de los Estatutos.

Artículo 22. 1.— La separación de un Municipio de la Mancomunidad podrá producirse a petición propia de aquel o por decisión del Consejo.

2.— Para separarse voluntariamente será necesario que hayan transcurrido, como mínimo, cuatro años desde que el Municipio se incorporó a la